



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300860 00** formulada por **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN** contra **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310304020210044400**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2023 00860 00

Accionante: Manuel Alberto Orozco Alarcón

Accionados: Juzgado 40 Civil del Circuito Bogotá D.C. y otro

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de abril de 2023. Acta 15.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN** contra el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la

Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A., en su contra y de María Fernanda Leal Parada, bajo el número 11001310304020210044400.

Pese a que canceló la obligación pendiente al 31 de enero de 2021, por una suma total de \$167.000.000, la entidad financiera embargó el bien y está pendiente el secuestro, sin que le hubieran notificado la demanda.

4. PRETENSIÓN

Amparar las prerrogativas fundamentales al mínimo vital, vivienda, trabajo, patrimonio, dignidad humana, petición y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, al Estrado declarar la nulidad de todo lo actuado. Determinar que “...obraron de mala fe, para lucrarse en un cobro de lo no debido y... en exceso...”.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez efectuó un recuento de la actuación. Destacó que los convocados fueron notificados bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, pero guardaron silencio, por lo que se ordenó continuar la ejecución.

Agregó que la acción de tutela resulta improcedente por cuando se alega un indebido enteramiento, pero los enjuiciados no han acudido a la causa en defensa de sus derechos.

Finalmente, el despacho no ha ido en contravía de prerrogativas constitucionales y no existe acción u omisión lesiva de los mismas¹.

¹ 11ContestaciónTutelaJuzgado

5.2. Quien afirmó representar a la persona jurídica informó que, como abogado externo de la entidad, recibió el encargo de adelantar el cobro jurídico para el recaudo de las obligaciones pendientes del accionante, valoró los documentos y formuló la demanda que dio lugar a la actuación acusada, la que se encuentra ajustada a derecho, sin ser violatoria de las garantías superiores.

Refirió que la parte demandada fue intimada debidamente. Además, el mecanismo de amparo no es el escenario para criticar la legalidad de la actuación, como si fuera un juez de instancia, máxime cuando el ordenamiento jurídico establece las oportunidades y recursos.

Destacó que la codemandada, fue vinculada, confirió poder a un profesional del derecho a quien se le reconoció personería el año pasado².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

² 14CONTESTO TUTELA

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. La actuación digital remitida da cuenta, entre otros aspectos, que, tras haberse librado mandamiento de pago, el inconforme fue vinculado mediante mensaje de datos al correo electrónico mabeto01@gmail.com³; la otra demandada, por virtud del artículo 291 del Código General del Proceso⁴. En auto del 1 de abril de 2022, se les tuvo por notificados⁵. El 13 de junio siguiente, ordenó continuar la ejecución, la venta en pública subasta del bien, avalúo y practicar las liquidaciones pertinentes⁶. En la misma fecha, reconoció personería al abogado de la señora Leal Parada. De igual manera, en proveído del 18 de enero del año en curso, aprobó las liquidaciones de crédito y costas⁷. Las decisiones cobraron ejecutoria, al no haber sido objeto de recurso alguno.

Desde esta perspectiva, concuerda la Sala que la acción de tutela resulta improcedente, en el entendido que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad inherente al trámite tuitivo. Ello, por cuanto el ciudadano cuestiona una presunta indebida notificación del proceso adelantado en su contra, pero, en rigor, no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en el Código General del Proceso, ante el Funcionario natural con miras a ventilar los aspectos que por esta vía expone como constitutivos de una causal de invalidez. –numeral 8, artículo 133. No resulta admisible que el Juez de tutela pase por alto la competencia de la autoridad cognoscente y los procedimientos establecidos, frente a los cuales la jurisdicción constitucional carece de injerencia.

Por ende, mientras el accionante no adelante las actuaciones

³ Expediente digital - 05NotificaciónDcto806.pdf

⁴ 09TramiteNotificación

⁵ 13Auto

⁶ 18Auto

⁷ 27

correspondientes, no está permitida la incursión de esta especial justicia que, como es sabido, es de uso excepcional y residual.

Precisamente, por esa naturaleza, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*, como lo resalta la primera instancia.

De ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...*”⁸ -negritas fuera del texto original-

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Sentencia T-126/18

RESUELVE:

7.1. NEGAR por improcedente el amparo incoado por **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a792a69a401dd1f622df76e872df95939506ca664a00f17055d4660119ff8f**

Documento generado en 28/04/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>